**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 25/05**

**CASO 12.439**

**TORONTO MARKKEY PATTERSON**

**(Estados Unidos)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Toronto Markkey Patterson  **Peticionario (s):** Gary Hart  **Estado:** Estados Unidos  **Informe de Fondo Nº:** [25/05](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/EEUU12439sp.htm), publicado el 7 de marzo de 2005  **Informe de Admisibilidad:** Analizado junto con el Informe de Fondo Nº 25/05  **Medidas cautelares:** [Otorgadas el 10 de junio de 2002](http://www.cidh.org/medidas/2002.sp.htm)  **Temas:** Pena de Muerte / Derecho a la Vida / Derecho a la Libertad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.  **Hechos:** Este caso se refiere a Toronto Markkey Patterson, un hombre afroamericano, quien fue sentenciado a muerte en el estado de Texas, Estados Unidos, en 1995 por un delito que cometió cuando tenía 17 años de edad. El señor Patterson fue ejecutado el 28 de agosto de 2002.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma internacional de *jus cogens* reflejada en el artículo I de la Declaración Americana al sentenciar a Toronto Markkey Patterson a muerte por delitos que había cometido cuando tenía 17 años de edad y por ejecutarlo de acuerdo con esa sentencia. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2020** |
| 1. Otorgue a los familiares directos de Toronto Markkey Patterson una reparación efectiva que incluya una indemnización. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que no se imponga la pena capital a personas que en el momento de cometer el delito sean menores de 18 años. | Cumplimiento total |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2020, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 18 de agosto. El Estado presentó dicha información el 16 de septiembre.
3. La CIDH solicitó al peticionario información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 18 de agosto de 2020. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información. La CIDH observa con preocupación que el peticionario no ha presentado información sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo Nº 25/05 desde 2009.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2020 no es relevante para actualizar el seguimiento del caso, puesto que es repetitiva de la información presentada en años anteriores sin contener información sobre medidas adoptadas recientemente para cumplir con al menos una de las recomendaciones incluidas en el Informe de Fondo Nº 25/05.
6. Por ende, ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera, a continuación, el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2019.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
8. **En relación con la primera recomendación**, en 2011, el Estado informó que ni su derecho interno ni el derecho internacional exigen que se otorguen reparaciones a los familiares de las personas cuya ejecución era legal en el momento en que se llevó a cabo[[1]](#footnote-1). En 2020, el Estado reiteró su posición sin presentar nueva información sobre acciones tomadas para dar cumplimiento a esta recomendación.
9. En 2009, el peticionario indicó que no había estado en contacto con la familia del Sr. Patterson desde su ejecución y que no sabía si los familiares cercanos habían sido indemnizados. También afirmó que no sabía si Estados Unidos había otorgado alguna otra reparación en el caso[[2]](#footnote-2). En el 2020, el peticionario no dio respuesta a la CIDH en relación con la petición formulada de informar sobre el cumplimiento de esta recomendación.
10. La CIDH recuerda al Estado que, de acuerdo con los principios del derecho internacional, todo incumplimiento de una obligación internacional que ocasione un perjuicio da lugar al deber de repararlo de manera adecuada[[3]](#footnote-3). De conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a recibir una reparación adecuada por el daño sufrido, la cual debe concretarse en medidas individuales para restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como en medidas de satisfacción y garantías de no repetición[[4]](#footnote-4). Adicionalmente, un Estado no puede recurrir a su derecho interno para modificar esta obligación o hacer caso omiso de ella[[5]](#footnote-5). Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 1 se encuentra pendiente de cumplimiento.

**Nivel del cumplimiento del caso**

1. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de la Recomendación 1.
2. La Comisión invita al Estado a adoptar acciones para implementar la primera recomendación emitida en el Informe de Fondo Nº 25/05, y a proporcionar información detallada y actualizada sobre estas acciones. Al mismo tiempo, la CIDH invita al peticionario a presentar información sobre las medidas adoptadas por parte del Estado para cumplir con la recomendación de la Comisión.
3. **Resultados individuales y estructurales del caso**
4. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
5. **Resultados individuales del caso**

* No hay resultados individuales informados por las partes.

1. **Resultados estructurales del caso**

*Medidas de No Repetición*

* El 1 de marzo de 2005 la Corte Suprema de los Estados Unidos dictó en *Roper v. Simmons* que imponer la pena de muerte a quienes tuvieran menos de 18 años en el momento de cometer el delito era inconstitucional, por violar la Octava y Décimo Cuarta Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos.

1. Informe Anual 2011, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), párr. 648. [↑](#footnote-ref-1)
2. Informe Anual 2011, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), párr. 645. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párrs. 199-200. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH[, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf), 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1; Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx), 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párr. 200. [↑](#footnote-ref-5)